



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09248-2006-PA/TC
LIMA
MAILLY SAAVEDRA LIZARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mailly Saavedra Lizardo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la reposición en el cargo que venía desempeñando, por considerar que ha sido víctima de un despido arbitrario, lo que ha vulnerado, también, su derecho constitucional al trabajo.

Manifiesta que se ha desempeñado como secretaria y operadora en la Oficina de Registro Central de Condenas del Consejo Supremo de Justicia Militar, desde febrero de 2000 hasta febrero de 2006, mediante contratación por locación de servicios, por lo que existe simulación y/o fraude de los contratos, conforme a lo establecido por el artículo 77º del D.S. N° 003-97-TR. Finalmente alega que, al haber desempeñado labores de carácter permanente, es aplicable a su caso la Ley N° 24041.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea al existir, tal como lo dispone el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho amenazado.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo por considerar que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la tutela procesal efectiva y a la seguridad social.

Análisis de la controversia

2. La recurrente ha invocado, para el caso de autos, la desnaturalización de los contratos de locación de servicios que suscribió con la demandada, afirmando que se habría vulnerado su derecho al trabajo por haber sido despedida verbalmente sin expresión de causa, y por no habersele permitido efectuar descargo alguno que garantice el ejercicio de su derecho de defensa. Vista la configuración del caso, este Colegiado considera necesario determinar, en primer lugar, qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada, y verificar, así, si se trata de una relación de naturaleza laboral o de naturaleza civil. Así, en el caso de que se demuestre que a través de contratos civiles se encubrió la prestación de labores personales, subordinadas y remuneradas, propias de una relación laboral, a la demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad, le será de aplicación las disposiciones previstas para la finalización del vínculo laboral, lo que obviamente no se producirá si no se acredita el encubrimiento.
3. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, delimitándose como elemento esencial de este tipo de contrato la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.
4. De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador respecto de su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
5. Según lo expuesto, es posible que en la práctica el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios, Ante dichas situaciones, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N.º 1944-2002-AA/TC; fundamento 3) (subrayado agregado).

6. En el caso de autos, a fojas 4 obra la Constancia de Prestación de Servicios No Personales, suscrita por el Jefe de División de Personal del Consejo Supremo de Justicia Militar y por el Director Ejecutivo del Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que se acredita que la demandante prestó servicios en el Consejo Supremo de Justicia Militar durante 6 años, desde el 2 febrero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2006, lo cual corrobora la existencia de prestaciones personales ininterrumpidas.

7. En lo concerniente a la prestación subordinada de las labores, se advierte que la recurrente fue contratada para prestar servicios de digitación en el Consejo Supremo de Justicia Militar, suscribiendo, para ello, contratos civiles de locación de servicios, laborando bajo tal modalidad durante seis años consecutivos. La recurrente, además, presenta como medio probatorio la Papeleta de Comisión, obrante a fojas 5, de fecha 15 de noviembre de 2001, en la que se señala: *La Sra. Saavedra Lizardo Maily, sale de comisión por espacio de tres horas (03) por diligencias encomendadas por el Fiscal de la Sala de guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar*, hecho que corrobora la relación de subordinación entre la recurrente y el emplazado, toda vez que de ella se infiere la sujeción a un horario de trabajo, así como la disposición del empleador sobre las labores desempeñadas por la actora (poder de dirección).

La Administración Pública, y más aún entidades como el Consejo Supremo de Justicia Militar, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas, y una digitadora requiere indefectiblemente para el ejercicio de sus labores la recepción de órdenes, la supervisión de sus labores y la fiscalización de ellas a fin de realizar las correcciones que fueran necesarias. Por tanto, se trata de prestación de servicios de carácter subordinado.

8. Se advierte, entonces, que este tipo de prestaciones (digitación) tuvo carácter permanente, que la recurrente estuvo laborando bajo el régimen de contrato civil, y que, sin embargo, la relación se extendió 6 años, duración que no guarda concordancia con el carácter temporal que normalmente tienen las prestaciones específicas para las que se emplea la modalidad de locación de servicios. Por ello, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos precedentes, es posible afirmar que en el caso de autos la recurrente prestó servicios personales, bajo subordinación y percibiendo una contraprestación económica por tal concepto, de modo que se trató de una relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09248-2006-PA/TC
LIMA
MAILLY SAAVEDRA LIZARDO

9. Por tanto, la demandada, por haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, configurándose, de ese modo, un despido incausado.
10. Finalmente, al haberse determinado la existencia de vínculo laboral, a la recurrente le es aplicable la protección prevista en el artículo 1º de la Ley N° 24041 (en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 del D.S. N.º005-90-PCM), que dispone: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley”, pues ha quedado demostrado que la actora ha prestado labores permanentes durante más de un año en forma ininterrumpida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar reponer a doña Mailly Saavedra Lizardo como trabajadora en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual nivel o categoría al que venía ocupando al momento de ocurrir la violación de su derecho constitucional al trabajo, siéndole aplicable lo establecido por la Ley N° 24041.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR